

REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ELCHE. Aprobado en Junta de Gobierno de fecha 9 de febrero de 2.018.

Artículo 1º .- COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 33 del Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización de los servicios de Asistencia Letrada y de defensa gratuita, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de tales servicios atendiendo a los principios de legalidad, funcionalidad y eficacia.

2. El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en la ley de asistencia jurídica gratuita. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen. Desde esta perspectiva, se ha decidido que la incorporación de los Abogados/abogadas al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido tenga carácter voluntario, salvo que la necesidad de la efectiva prestación del servicio imponga la adscripción obligatoria, y esté sometida al acatamiento y cumplimiento de las presentes normas y de las que en su desarrollo establezcan los respectivos Colegios de Abogados.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRESENTES NORMAS.

A) AMBITO.

1. Se entiende por actuación letrada en Turno de Oficio, la defensa y representación en cualquiera de los órdenes e instancias previstos en la normativa que regula la asistencia jurídica gratuita de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente, y de quienes no designen Abogado/abogada en aquellos procedimientos en los que su intervención sea inexcusable. El Abogado/abogada designado asumirá también la representación en los supuestos legalmente establecidos.

2. Se entiende por asistencia letrada al detenido, investigado o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado Abogado/abogada para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, o para la primera declaración del investigado ante un órgano judicial, o cuando ésta se

lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el investigado no hubiese designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del investigado se considerarán incluidas en la defensa por Turno de Oficio.

B) ALCANCE.

La defensa de oficio en la jurisdicción penal tiene carácter obligatorio siempre que se solicite en un proceso la designación de Abogado/abogada de Oficio, así como en los casos de detención, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las demás jurisdicciones, la defensa gratuita solo se prestará a aquellos que la tengan reconocida por ley o que, acreditando la insuficiencia de recursos para litigar, hayan obtenido el reconocimiento de tal derecho por los trámites previstos conforme a la legislación vigente.

Artículo 3º.- REQUISITOS GENERALES

A) Los Colegios de Abogados establecerán los requisitos que deban tener los letrados/letradas adscritos al Turno de Oficio.

En todo caso, los Colegios de Abogados impondrán a los Letrados/letradas del Turno de Oficio el cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar su efectiva y puntual asistencia personal a los ciudadanos designados en el ámbito de su Colegio y exigirán a aquéllos no hallarse incurso en sanción disciplinaria conforme al Estatuto General de la Abogacía y Estatutos particulares, o al reglamento del Turno de Oficio y asistencia al detenido de cualquier Colegio del estado español.

B) Requisitos de acceso:

Podrán acceder al Turno de Oficio y Asistencia Letrada en éste Colegio, los Abogados/abogadas que reúnan todos los requisitos siguientes:

1. Llevar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.

2. Estar en posesión del certificado de aptitud profesional expedido por el CGAE, o en su caso Diploma de Escuela de Práctica Jurídica homologada por el CGAE, y en su caso Master Universitario de la Abogacía debidamente homologado en los términos que legalmente se fijen.

3. Haber superado los cursos de especialización para cada materia acordados por la Junta de Gobierno cuando ello sea necesario para la correcta prestación del servicio.

4. Tener despacho abierto en la demarcación territorial correspondiente dentro del ámbito del Colegio, salvo en casos excepcionales en que así sea acordado por la Junta de Gobierno tras informe previo de la Comisión de Turno de Oficio.

5. Tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias.

6. No encontrarse sancionado en virtud de expediente disciplinario o por la infracción de las presentes normas.

7. No estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas por las normas reguladoras de la profesión de abogado.

8. Disponer de correo electrónico designado como lugar de notificaciones y carné colegial con la correspondiente firma electrónica digital ACA activada, lector de tarjeta así como haber realizado los cursos necesarios para la utilización de los mismos acordados por la Junta de Gobierno.

9. Facilitar un número de teléfono móvil a los efectos de localización durante las guardias.

10. Someterse a las actuaciones de auditoría y control colegiales sobre el funcionamiento y facturación del Turno de Oficio cuando sean requeridos para ello.

4.2 Excepcionalmente, la comisión podrá acordar la inclusión en el Turno de Oficio y Asistencia Letrada, a los Colegiados/colegiadas que no cumpliendo los requisitos 1 y 2 del art. 4.1 y llevando más de 5 años de ejercicio en la profesión, justifiquen un número suficiente de intervenciones profesionales, acrediten documentalmente su preparación en las materias en las que solicita darse de alta.

La Comisión de Turno de Oficio exigirá toda la documentación que estime oportuna en relación con los puntos anteriores.

C) La Junta de Gobierno podrá excluir de la lista de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a quienes por su prestación de servicios a la función pública o relación laboral, estén sujetos al cumplimiento de un horario que les imposibilite u obstaculice, a su juicio, la adecuada prestación del servicio.

También mediante resolución motivada podrá la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Elche separar de forma cautelar al letrado/letrada contra quien se hayan dirigido quejas de forma reiterada en la prestación del servicio de letrado de turno de oficio mientras se tramitan los correspondientes expedientes sancionadores, tanto si estos están tramitados por la Comisión de Deontología por la gravedad de los hechos como si lo son desde la Comisión de Turno de Oficio.

Igualmente, y por resolución motivada, podrá la Junta de Gobierno denegar la inclusión en la lista de Turno de Oficio y Asistencia al

Detenido a los colegiados/colegiadas cuando concurran causas justificadas de acuerdo con la normativa de cada Colegio.

La resolución que se dicte será susceptible de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa, todo ello según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4º.- ALTAS Y PERMANENCIA.

Para darse de alta en los diversos Turnos de Oficio del ICAE será necesaria manifestación expresa y personal del Letrado/letrada, que deberá efectuarse por medio de escrito o e-mail dirigido al Colegio, indicando específicamente los turnos en los que se interesa la incorporación.

La solicitud será examinada por la Comisión de Turno de Oficio y decidida por la Junta de Gobierno.

La permanencia en el Turno de Oficio y Asistencia Letrada estará condicionada:

1. Al cumplimiento de los requisitos 3 al 10 del Art. 4 de este reglamento.
2. Al desarrollo de la labor profesional encomendada, atendiendo la necesaria relación con el cliente, con la debida diligencia y realizando las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales, o lo antes posible de no existir estos.

Artículo 5º. - BAJAS

La baja en el Turno de Oficio y Asistencia Letrada tendrá lugar a petición del interesado mediante escrito o e-mail dirigido al ICAE, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

La Junta de Gobierno, previo expediente instruido, con respeto a los principios de audiencia y defensa, podrá acordar la baja de aquellos Letrados/letradas que incumplan de forma reiterada o grave las obligaciones que estos servicios conllevan, o no puedan prestar adecuadamente los mismos. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que puede incurrir el Letrado/letrada.

El Letrado/letrada podrá solicitar a la Junta de Gobierno, mediante escrito razonado, la baja temporal en el Turno de Oficio, por causa de enfermedad, maternidad u otra análoga y, en caso de ser admitida tal

solicitud, quedará en suspenso la asignación de nuevos Turnos de Oficio durante el periodo de baja concedido.

La baja voluntaria no exime al Letrado/letrada de continuar la tramitación, hasta su terminación, de todos los asuntos turnados, salvo que cese en el ejercicio de la profesión, o por otra causa justificada.

El Letrado/letrada solicitante de la baja, continuará con la tramitación de los asuntos que tuviera confiados hasta su terminación, salvo que expresamente sea excusado de dicha obligación por la Junta de Gobierno por imposibilidad de atenderlos.

Los asuntos que tengan en trámite los Letrados/letradas que causen baja forzosa serán turnados nuevamente. El Letrado/letrada tendrá la obligación de notificar esta circunstancia al Colegio de Abogados con indicación de la situación procesal del expediente y al cliente para que tome contacto con el nuevo letrado/letrada designado y entregar a éste toda la documentación y antecedentes que obren en su poder. El incumplimiento de estas normas será motivo de sanción disciplinaria y causa justificada para denegar su reincorporación, sin perjuicio de que constituyan además hechos sancionable conforme al Código Deontológico y el Estatuto general de la Abogacía.

Igualmente el Letrado/letrada deberá comunicar a los respectivos Juzgados su baja o cese en la defensa a los efectos oportunos.

Artículo 6º.- PRESTACION DE TURNO DE OFICIO. DEBERES DE LOS ABOGADOS/ABOGADAS.

A) Los Letrados/letradas adscritos a este servicio procurarán, tanto en sus actuaciones profesionales como en su relación con los clientes, la máxima dedicación e interés.

B) La actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria.

En aquellas actuaciones concretas en las que excepcionalmente sea necesaria la sustitución del Letrado designado de Turno de Oficio, el compañero que le sustituya habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 y hacer constar siempre y en todo caso la situación de sustitución en su actuación.

C) La asistencia a los detenidos, investigados o presos se prestará en la forma que determine la Ley por los Letrados/letradas Adscritos al Turno de Oficio Penal.

La asistencia al detenido, investigado o preso y la prestada a las víctimas de violencia de género es prioritaria a cualquier otra actuación profesional.

D) El abogado/abogada designado del turno, o sus compañeros de despacho, no podrán ser contratado particularmente para el asunto en el

que haya sido designado y nunca podrá aceptar el pago de cantidad alguna, salvo que el solicitante carezca del derecho a la justicia gratuita porque no ha tramitado o se le ha denegado ese derecho por causas ajenas a la voluntad del solicitante.

El letrado/letrada designado de oficio si podrá llevar nuevas causas al cliente con el que tuvo contacto por medio del turno de oficio si esta se produce fuera del ámbito de la Justicia Gratuita, debiendo constar en una hoja de encargo profesional la nueva relación establecida.

Artículo 7º.- RETRIBUCION.

La retribución de los Abogados/abogadas designados de oficio se realizará conforme a los requisitos, bases económicas y módulos de compensación fijados por la Administración autonómica o, en su defecto, por la estatal.

La defensa por Turno de Oficio de los que obtengan el derecho de asistencia jurídica gratuita o que tengan reconocido dicho derecho por Ley, eximirá a la parte de la obligación de satisfacer honorarios de Abogado que le defienda, salvo en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los casos en que se deniegue el beneficio de justicia gratuita y en los de Turno de Oficio de no insolventes en la jurisdicción penal, el Letrado/letrada tendrá derecho a cobrar sus honorarios del cliente.

El Letrado/letrada deberá comunicar al Colegio de inmediato y por escrito, en el plazo máximo de treinta días la percepción de honorarios a cargo del propio cliente designado por Turno o por condena al pago de costas, estando obligado, en su caso, a reintegrar el importe percibido a través del turno de oficio.

Designado un Abogado/abogada por Turno de Oficio, si el justiciable pretendiera ser asistido por otro Letrado de libre designación, deberá recabarse la venia en los términos establecidos en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía y comunicarlo al Colegio.

En el supuesto de que el justiciable fuera declarado solvente o percibiera como perjudicado bienes o derechos suficientes para el pago de honorarios profesionales o, en su caso, viniere a mejor fortuna en los términos previsto en la Ley, el Letrado actuante tendrá derecho a emitir la correspondiente minuta, siempre con el límite de lo dispuesto en el Art. 394-3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES DEL LETRADO/LETRADA.

1.- El Letrado/letrada de Turno de Oficio, tan pronto conozca su designación, deberá ponerse en comunicación con el cliente para recabar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

A excepción del Turno Penal, en el supuesto de que transcurrieran más de seis meses desde la designación del Turno de Oficio sin que el interesado se hubiera puesto en contacto con el Abogado/abogada designado o no le hubiera aportado los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa de su pretensión, el Letrado deberá comunicar dicha circunstancia al Colegio, que dejará sin efecto su designación, sin perjuicio de los requerimientos previstos en el Art. 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Si el Letrado no hubiera realizado ninguna actuación, podrá solicitar ante la Comisión de Turno de Oficio que deje sin efecto la designación y que se le designe otro asunto nuevo, manteniendo el orden de prelación que le correspondía antes de su designación.

2.- Cuando el Abogado/abogada considere insostenible la pretensión del cliente, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica, en el plazo de 15 días desde la designación, exponiendo los motivos jurídicos en que fundamente su criterio. Asimismo, deberá poner esta circunstancia en conocimiento, en su caso del Juzgado que conozca del procedimiento, al que solicitará la suspensión de la tramitación del mismo.

3.- La designación de Abogado/abogada por el Turno de Oficio conlleva la obligación de desempeñar la dirección Letrada hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que se trate y, en su caso, la ejecución de la Sentencia, si ésta se insta dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución judicial dictada en la instancia.

4.- Cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado/abogada del recurrente considerase inviable la pretensión se estará a lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el 32, de la ley 1/96 de 10 de enero.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

5.- a) En los procedimientos civiles, el Letrado/letrada designado en primera instancia se hará cargo, si el interesado lo solicita y salvo insostenibilidades, de la interposición y/o formalización del recurso que correspondiera contra la sentencia que se dicte. Se exceptúan los recursos en que haya celebración de vista en distinta localidad de la sede del órgano judicial de 1ª Instancia, en cuyo caso podrá limitarse a la

interposición del recurso, solicitando en el mismo y por OTROSI la designación del Letrado de Turno de Oficio para ante el Colegio correspondiente.

b) En los procedimientos penales, el Letrado/letrada designado en 1ª Instancia vendrá obligado, si el interesado lo solicita, a formalizar y proseguir el recurso correspondiente.

En todos los procedimientos en los que la solicitante sea víctima de violencia de género la defensa letrada se aplicará con un principio de unidad de tal forma que el letrado/letrada asignado asumirá la defensa de la misma en todos y cada uno de los procesos abiertos o a iniciar que cuenten como denominador común la situación de maltrato padecida, sin que quepa excusa del letrado/letrada.

La prestación de servicios profesionales al turno de oficio en los turnos especiales conllevará la necesaria asistencia a cursos de especialización y reciclaje obligatorios. El incumplimiento de estas obligaciones podrá conllevar la baja del citado turno especializado.

c) En el orden contencioso-administrativo, el Letrado/letrada deberá, en su caso y cuando proceda, preparar el Recurso de Casación, en el que, si no desea formalizar el recurso y éste debe sustanciarse en un partido judicial distinto a aquél en el que tenga su despacho, solicitará por OTROSI la designación de letrado y procurador de oficio de la localidad en la que se encuentre el tribunal que deba conocer el recurso

d) En el orden Jurisdiccional social, el Letrado/letrada deberá, en su caso, anunciar el Recurso de Casación, en el que, si no desea formalizar el recurso y éste debe sustanciarse en un partido judicial distinto a aquél en el que tenga su despacho, solicitará por OTROSI la designación de letrado y procurador de oficio de la localidad en la que se encuentre el tribunal que deba conocer el recurso.

6.- Los letrados/letradas en su prestación del turno de oficio no podrán solicitar ser apartados de un proceso sin justa causa, alegada ante la Comisión de Turno de Oficio y solo por causas específicas como la incompatibilidad, o el conflicto de intereses, que deberán ser apreciados por la citada Comisión sin que pueda por ello provocar indefensión del solicitante.

7.- Excusa a la defensa.

En el orden penal los Abogados solo podrán excusarse de la defensa por concurrir un motivo legal de abstención o recusación. Dicha excusa, que deberá formularse en el plazo de tres días desde que sea conocida, será examinada y resuelta por el Decano, y en su caso se procederá a la designación de un sustituto. No obstante lo anterior, el Decano podrá conceder la excusa cuando el motivo de abstención o

recusación haya sido anunciado por el Letrado dentro de los tres días siguientes que tuvo conocimiento de la causa penal.

8.- Los Letrados/letradas deberán presentar al Colegio, a efectos de retribución, la documentación que justifique su actuación de conformidad con los requisitos establecidos en la legalidad vigente. Se entenderá como documentación exigida, en todo caso el talón justificante de la actuación expedido por el programa SIGA y la documentación judicial que acredita la intervención profesional del letrado/letrada.

Artículo 9º.- TURNO DE OFICIO PENAL Y ASISTENCIA AL DETENIDO OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

A).- Para atender el servicio de Asistencia Letrada, con carácter general, el Colegio de Abogados implantará el sistema de guardia permanente siempre que se den las condiciones exigidas en la legislación correspondiente.

En el mes de enero las juntas de gobierno de los colegios de abogados, a través del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, remitirán a la Consellería competente en materia de justicia gratuita, a efectos de su conocimiento, la relación de los servicios disponibles y el horario de atención, con indicación del número de abogados que prestará el servicio en dicho ejercicio.

C) Los Letrados inscritos en el Turno de Oficio Penal y Asistencia al Detenido, tienen las siguientes obligaciones específicas:

1. El cumplimiento de la guardia es inexcusable para los Letrados/letradas designados.

En caso de enfermedad o imposibilidad sobrevenida de atender la guardia, deberá comunicarse al Colegio de inmediato esta circunstancia, para proveer la sustitución.

2. La guardia se realizará con disponibilidad diaria en el juzgado, en domicilio o despacho y con los teléfonos que se hayan comunicado al Colegio, debiendo notificarse con anterioridad a la designación de la guardia, cualquier cambio de domicilio, despachos o teléfonos.

El letrado cumplimentará los impresos de control de guardias con la debida asistencia en el centro de detención que proceda y con la primera asistencia ante la autoridad judicial, recabando a tal fin los sellos de los organismos ante lo que se actúe como medida de control de la guardia. Estos impresos de control de guardias serán entregados en el ICAE en el plazo máximo de 72 horas.

Asimismo, cuando la guardia se desarrolle sin actuaciones, ni asistencias, el letrado deberá igualmente cumplimentar el impreso acreditativo de la guardia haciendo mención a la fecha y tipo de

guardia, nombre del letrado y número de colegiado y firmará la hoja a modo de acreditación de haber prestado la correspondiente disponibilidad, debiendo de presentar en el ICAE dicho parte en el plazo máximo de 72 horas.

El incumplimiento de la presentación de los partes de guardia, tanto si han sido con asistencias como sin asistencias, conllevará aparejado que la guardia no justificada no sea abonada al letrado. Igualmente, no serán abonadas aquellas guardias que sean presentadas fuera del trimestre.

3. La asistencia al detenido, investigado o preso, se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que fuera avisado por el Colegio de Abogados o, en su caso, por los centros de detención o Juzgados, teniendo en cuenta que este servicio es preferente a cualquier otra actuación.

4. Durante los servicios de guardia de asistencia Letrada, los Letrados/letradas no podrán ausentarse por periodos prolongados del despacho o domicilio designados, debiendo estar localizables en todo momento por el Colegio, Juzgados y Centros de Detención.

5. El Letrado/letrada de guardia permanente que supere el número de seis asistencias diarias en centros de detención o asistencias que no deriven en designación de turno de oficio, se le computará, a efectos retributivos otra guardia adicional.

6.- Los letrados/letradas asignados a las guardias de Asistencia Ordinaria podrán atender hasta a cinco solicitantes cada uno de ellos, percibiendo el máximo permitido que equivale a la guardia doble del letrado deservicio de Guardia, debiendo comunicar al colegio cuando existan más detenidos para arbitrar una sustitución.

Artículo 10º.- OBLIGACIONES DEL LETRADO/LETRADA RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

1.- El Letrado, tras concluir la declaración ante la autoridad judicial, será quien por aplicación del principio de unidad de defensa asumirá su defensa desde la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento, y posterior ejecución, debiendo comunicar al detenido la posibilidad de obtener los beneficios de la Asistencia Jurídica gratuita. En este sentido, el letrado recogerá la firma del asistido en la hoja de solicitud de asistencia jurídica gratuita así como en el resto de documentación necesaria que será determinada en cada momento por el Il. Colegio de Abogados de Elche.

2.- En el supuesto de que el Juzgado o Tribunal hubiera acordado cualquiera de las medidas privativas de

libertad o restrictivas de derechos, de forma que al justiciable no le sea posible presentar la documentación exigida en los plazos establecidos, el Letrado que le haya asistido, a petición de su defendido, remitirá al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio la solicitud del interesado, en la que constará de modo expreso, la identidad del solicitante y del asunto o procedimiento de que se trate junto a la documentación exigida en cada momento por el Il. Cole. Colegio de Abogados de Elche.

Si la declaración ante la autoridad judicial se hubiera llevado a cabo mediante videoconferencia, se interpelará expresamente al solicitante respecto de la aceptación de la tramitación de la Justicia Gratuita y el acceso a datos económicos del mismo, lo que se hará constar en su declaración.

3.- Cuando se trate de la prestación del servicio de Asistencia Letrada al detenido, preso o denunciado en el procedimiento especial, para el enjuiciamiento rápido de delitos o asistencia a la víctima, en los que se haya procedido a la designación de Abogado de oficio, éste informará a su defendido del derecho que le asiste para solicitar el beneficio de asistencia jurídica gratuita, advirtiéndole que de no serle reconocido el derecho, deberá abonar a su cargo los honorarios correspondientes.

4.- Cuando proceda, y en todo caso en el servicio de guardia, el letrado recabará de su defendido la cumplimentación del modelo de solicitud correspondiente y autorización al acceso a datos de carácter económico, debidamente firmado, y dará traslado del mismo al Il. Cole. Colegio de Abogados tan pronto como se conozca el número de diligencias judiciales que le haya sido atribuido, junto a la documentación facilitada por el asistido al letrado, y que consta en la citada Solicitud. Todo ello deberá hacerlo en el plazo máximo de 10 días desde que se produzca la asistencia.

5.- Dada la inmediatez en la prestación de Asistencia Letrada, no será precisa la acreditación previa de la carencia de recursos económicos por parte del asistido, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación necesaria ante el Colegio de Abogados a la que se ha hecho referencia o cualquier otra que le sea requerida.

6.- En la solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita deberán constar los datos identificativos del solicitante y deberá estar debidamente firmada por el mismo, así como los

datos de su unidad familiar en los términos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. No obstante, si por cualquier circunstancia el asistido no firmare la solicitud y el Letrado apreciare que es posible beneficiario de asistencia jurídica gratuita, se hará constar esta circunstancia excepcionalmente en un informe que se unirá al expediente a fin de este que continúe la tramitación.

Artículo 11º.- DE LAS LISTAS, LOS TIPOS Y LA ADSCRIPCIÓN AL REGIMEN DE GUARDIAS.

A) Las listas.

La prestación del servicio de guardias se organiza por la Junta de Gobierno y se ajustará a las determinaciones presupuestarias de la Administración. La elaboración de las listas de guardia se realizará bajo la supervisión del miembro de la Junta de Gobierno en el que recaiga la condición de Presidente de la Comisión de Turno de Oficio, con relación a cada una de las guardias existentes.

B) Tipos de Guardia.

B.1 Quedan establecidas las siguientes listas de guardia.

- Asistencia al detenido.
- Refuerzo
- Violencia de género.
- Extranjería.
- Menores.

B.2. De la adscripción a las listas de guardia.

Los Letrados interesados podrán optar a su inclusión en las distintas listas de guardia, en función de criterios de especialización y preferencia profesional. Para la incorporación a las guardias denominadas especiales (Refuerzo, Violencia Genero, Menores y Extranjería, o cualesquiera otras que determine la Junta de Gobierno del ICAE) será necesaria la cualificación profesional exigida de conformidad con la legislación vigente.

B.3. En el supuesto de no existir número de Colegiados suficientes para cubrir alguna de las listas de guardia, la Junta de Gobierno establecerá las medidas oportunas a fin de atender la adecuada prestación del servicio.

B.4. La solicitud de baja voluntaria de las guardias interesada por un compañero al ICAE no le eximirá del cumplimiento de aquellas que ya tuviera atribuidas en base al sistema de reparto de las mismas del ICAE, salvo fuerza mayor que deberá ser valorada por la Comisión de Turno de Oficio.

Artículo 12º.- DE LAS NOTIFICACIONES, DURACION, CONTENIDO, PERMUTAS DE GUARDIAS, SUSTITUCIONES Y JUSTIFICACIONES DE LAS GUARDIAS.

A) . De las notificaciones de las guardias.

Las guardias se confeccionarán trimestralmente y se emitirán y comunicarán a los Colegiados el día 15 (o anterior laborable) del mes anterior a dicho trimestre, no enviándose las listas a las Autoridades hasta el día 25 del mes anterior a la fecha de la realización de la guardia, dando así tiempo a los Letrados a comunicar al Colegio posibles permutas o sustituciones en las mismas.

Dichas guardias se comunicarán por e-mail al letrado para su constancia con la antelación antes dicha.

B) . De la duración de la guardia y modo de localización.

La prestación del servicio de Asistencia Letrada será de 24 horas, que se iniciarán a las 0 horas de la mañana del día de guardia hasta las 0 horas del día siguiente.

En el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos, asistencia a violencia de género y menores, la asistencia Letrada se prestará por el mismo Abogado desde el momento de la detención, si la hubiese, o desde que se requiera dicha asistencia y hasta la finalización del procedimiento, incluido el juicio oral y, en su caso, la ejecución de sentencia.

C) . El servicio de asistencia deberá prestarse en el menor plazo posible a fin de no entorpecer el normal funcionamiento del mismo, ni el tiempo de permanencia del detenido a la espera de prestar declaración, o cualquier otra diligencia judicial o policial.

D) . Los Letrados de guardia permanecerán localizables por medio de un número de teléfono móvil que el Letrado deberá obligatoriamente facilitar al Colegio, y a través del cual se atenderán las solicitudes de asistencia producidas.

E) . Del contenido de la asistencia.

1.- La asistencia del Letrado al detenido o preso consistirá en:

a) Solicitar que se informe al detenido de sus derechos, de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad y también, en su caso, que se proceda al reconocimiento del detenido por el médico forense.

b) Solicitar tras la práctica de la diligencia la ampliación de la declaración del detenido en los extremos que considere convenientes para su defensa, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia relevante que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Comunicar al detenido la posibilidad de solicitar, desde el momento de concluir su declaración ante la autoridad judicial, la solicitud del beneficio de justicia gratuita, siendo ese mismo letrado quien por aplicación del principio de unidad de defensa asumirá su defensa desde la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento, y posterior ejecución.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido con carácter previo a la toma de la diligencia de declaración y al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

e) Presentar ante el ICAE las solicitudes e informes relativos a la asistencia jurídica gratuita conforme se establece en este Reglamento.

f) El letrado que asista la víctima en materia de violencia contra la mujer por turno de reparto o de guardia, asumirá la tramitación de todos los procesos judiciales que precise la misma y de cualquier orden, siempre que se deriven de la citada situación de violencia contra la mujer.

2.- La asistencia del Letrado a la víctima consistirá en:

a) Poner a disposición de la víctima el impreso de solicitud del derecho de Asistencia Jurídica gratuita para la defensa y representación letrada a la mujer víctima de violencia de género previsto en la legislación vigente, así como el modelo de solicitud de la orden de protección, en su caso y si procede.

b) Informar a la víctima del derecho que le asiste a la concesión por ley del beneficio de Justicia gratuita, auxiliándola, si fuera necesario, en la redacción de los impresos de solicitud.

c) El abogado antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará reservadamente con la víctima a fin de tomar conocimiento del caso y prestarle el asesoramiento jurídico adecuado.

d) En su caso, asistirá a la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección estando presente en la declaración de la víctima y en las demás diligencias que impliquen su presencia.

e) Se informará a la víctima del contenido del Art. 416 de la LECrim. relativo a la dispensa de la obligación de declarar.

f) El letrado que asista a la víctima por turno de reparto o de guardia, asumirá la tramitación de todos los procesos judiciales que precise la misma y de cualquier orden, siempre que se deriven de la citada situación de violencia contra la mujer.

F) . De las permutas de guardias y sustituciones

1.- Si notificadas las listas de guardias atribuidas, un letrado apreciare la imposibilidad de atender una de sus guardias, intentará

la permuta con algún compañero de la citada guardia, lo que deberá ser comunicado por ambos Letrados/as de manera conjunta al ICAE mediante e-mail en los 10 días siguientes a la comunicación de estas. Para llevar a cabo esta permuta será necesario que ambos letrados/letradas estén adscritos a la misma lista de guardias.

2.- En caso de sustitución de urgencia por imposibilidad sobrevenida, el Letrado/letrada estará obligado a comunicar la sustitución al Colegio, con expresión de la identidad del sustituto/sustituta, y ambos Letrados deberán mantener operativos los teléfonos móviles de localización facilitados, durante toda la duración de la guardia, asumiendo ambos las obligaciones derivadas de dicha guardia. Deberá así mismo el sustituto hacer constar en todas las diligencias policiales o/y judiciales su condición de sustituto y la identidad del sustituido, siendo este último quien facturará la guardia correspondiente y las actuaciones derivadas de la misma.

3.- Queda expresamente prohibido a los Colegiados que no se hallaren de guardia, la realización de asistencias letradas de oficio, excepto si cuentan con la autorización del Colegio.

4.- En el caso de incomparecencia del Letrado designado o su sustituto, el Colegio de Abogados a través de su Secretario podrá autorizar la designación de otro Letrado que esté en condiciones de prestar de inmediato tal servicio. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas periódicamente a la Comisión de Turno de Oficio. Esta inasistencia a la guardia dará lugar a la sanción correspondiente conforme a este reglamento.

5.- De producirse una intervención fuera de los términos previstos, el Letrado que para evitar perjuicios a detenidos realice una asistencia sin estar de guardia, estará obligado a requerir a la autoridad una diligencia acreditativa de la no localización o inasistencia del Letrado de guardia designado, que deberá notificar al Colegio.

Esta intervención será estudiada por la Comisión de Turno de Oficio que procederá de acuerdo con lo establecido en el régimen disciplinario de este Reglamento.

G) . Justificación de la Guardia y Guardia sin asistencia.

Una vez realizadas las asistencias, el Letrado requerirá del Órgano correspondiente la acreditación del servicio efectuado mediante el sellado de la hoja de control de guardias, quedándose con la misma, y tendrá la obligación de comunicarla al Colegio en el plazo de 72 horas.

La no entrega o conservación del justificante de la actuación correspondiente, conllevará la pérdida del derecho de retribución de las mismas.

En todo caso se perderá la posibilidad de ver retribuida la guardia y sus actuaciones derivadas si el letrado demora la entrega de la documentación justificativa al Colegio por un plazo superior a tres años desde la fecha de la actuación.

Artículo 13º.- RETRIBUCIONES

1. Retribuciones.

Las retribuciones a los Letrados se realizarán de conformidad a los importes establecidos en los Módulos y Bases de Compensación Económica contenidos en la legislación vigente.

2. Acreditación de la actuación letrada.

A efectos retributivos, los Letrados deberán comunicar al Colegio en la forma establecida en cada momento y mediante el procedimiento habilitado a tal fin, y mediante los impresos de justificación correspondientes debidamente cumplimentados las actuaciones realizadas en el Turno de Oficio.

En todo caso, los Letrados tendrán la obligación de conservar los documentos acreditativos de su intervención en los asuntos de Turno de Oficio y Asistencia Letrada, durante un periodo de 5 años, a disposición del Colegio, a los efectos de la auditoria.

3. Retribución en caso de venia.

El Letrado que, por motivo de haber otorgado la venia, se hubiere apartado del asunto, tendrá derecho a las retribuciones proporcionales correspondientes a las fases procesales en que hubiese intervenido. En el caso de que el justiciable haya obtenido la concesión del beneficio de justicia gratuita y el Letrado que le sustituyó hubiera renunciado al cobro de honorarios, el abono se realizará con cargo a las asignaciones económicas que se destinen a este Colegio para el pago del Turno de Oficio. En otro caso, el abono será por cuenta del justiciable.

Artículo 14º.- REGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario de los Letrados adscritos al Turno de Oficio, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y normativa que lo desarrolla, el presente Reglamento teniendo además las especialidades que a continuación se indican y con carácter subsidiario en lo previsto en la normativa del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados a este respecto.

Sin perjuicio del resto de infracciones que puedan cometerse conforme a lo referido en el párrafo anterior, en este Reglamento se regulan las siguientes INFRACCIONES ESPECIFICAS:

14.1.- Son infracciones leves:

A) Acudir con retraso, sin previo aviso o justificación, a realizar las actuaciones dimanantes de la guardia.

B) Renunciar y/o rechazar injustificadamente la guardia o asistencia designada.

C) El incumplimiento del resto de obligaciones recogidas en el presente reglamento, cuando no sean constitutivo de infracción grave o muy grave.

D) El retraso superior a tres meses, respecto del plazo establecido en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en la presentación, en el Colegio de Abogados, de la Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita penal.

14.2.- Son infracciones graves:

A) La reiteración de una o más faltas leves

B) No realizar la asistencia requerida durante la guardia, sin causa justificada.

C) No estar localizable o disponible durante las horas del servicio de guardia, sin causa justificada.

D) No realizar, sin causa justificada, las actuaciones dimanantes de la guardia cuando no se hallen comprendidas en el apartado L de este artículo.

E) No comunicar al Colegio de Abogados el cambio de domicilio profesional, números de teléfono o cualquier dato o circunstancia relevante que suponga una distorsión en el funcionamiento del servicio.

F) La delegación reiterada y/o sistemática de la designación asignada a otro letrado sin causa justificada y sin comunicación aceptada por el Colegio.

G) La delegación de la guardia o asistencia asignada a otro letrado sin causa justificada ni comunicación aceptada por el Colegio.

H) No comunicar al Colegio el cobro de honorarios tanto en el caso de condena en costas a la otra parte o en el caso de pago por su cliente al no serle concedida la justicia gratuita, cuando el letrado previamente haya solicitado el percibo de los honorarios a la Consellería competente.

I) Realizar asistencias en los centros de detención o dependencias judiciales en días que no le correspondan, sin la autorización del Colegio o sin causa justificada.

J) La falta de colaboración con el Colegio en el trámite de auditoría, cuando sea requerido para la misma.

K) La ocultación al Colegio de estar incurso en causa de incompatibilidad para estar adscrito al turno de oficio o asistencia letrada.

L) La desatención de los requerimientos colegiales para tratar temas relacionados con las designaciones realizadas por turno de oficio, así como la negativa a recoger notificaciones relativas a ese particular, o dificultar o impedir la comunicación del Colegio con el Letrado.

M) No asistir a la vista, juicio o actuación preceptiva, de no mediar justa causa.

N) No cumplir los términos y plazos legales en la tramitación de los asuntos encomendados.

O) No notificar al Colegio o no aportar la diligencia acreditativa en caso de intervención en guardias o asistencias asignadas a otro Letrado.

P) La delegación de la defensa asignada a otro Letrado que no esté adscrito a la misma materia del Turno de Oficio, sin causa justificada y sin comunicación al Colegio.

14.3.- Son infracciones muy graves:

A) La reiteración de una o más faltas graves.

B) La ocultación al Colegio de estar incurso en causa de incompatibilidad para estar adscrito al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.

C) La ocultación de no cumplir alguno o algunos de los requisitos que se exigen para la incorporación al Turno de Oficio o Asistencia Letrada.

D) Solicitar o percibir del justiciable honorarios o derechos que no corresponden que éste abone, de acuerdo con la legislación de justicia gratuita.

E) La falta de comunicación al Colegio en el plazo previsto en este reglamento de la percepción de honorarios a cargo del solicitante de Justicia Gratuita

F) La falsedad en la justificación de asuntos del turno de oficio y/o guardias.

G) Delegar el encargo de los asuntos asignados por turno de oficio y/o asistencia al detenido, de manera sistemática, a otro letrado no adscrito al turno de oficio.

H) Los actos y omisiones que constituyen una ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas, así como realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del servicio.

Artículo 15º.- SANCIONES

1.- En atención al tipo de falta cometida, se podrán imponer las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de faltas leves se impondrá la sanción del apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente personal del letrado en los términos establecidos estatutariamente.

B) Por la comisión de faltas graves se impondrá la sanción de suspensión de entre dos y seis guardias y/o designaciones de entre 3 meses a 1 año.

C) Por la comisión de faltas muy graves se impondrá la sanción de suspensión de designaciones de entre un año y un día hasta la expulsión del turno de oficio.

2.- Cuando las infracciones cometidas sean exclusivamente las reguladas en los apartados A al P del artículo 14.2 o en el artículo 14.3, la sanción colegial a imponer por la Comisión de Turno de Oficio será únicamente las establecidas en el presente artículo, sin perjuicio de que si los hechos tuvieran además contenido deontológico, dicha sanción será adicional e independiente de la que se imponga por la infracción deontológica cometida, en el correspondiente expediente disciplinario que se instruya conforme al Estatuto General de la Abogacía y normativa que lo desarrolle.

3.- Para establecer la concreta sanción a imponer se tendrá en consideración la existencia de perjuicio para el justiciable y para el propio servicio del turno de oficio, o el reconocimiento de la infracción

por parte del abogado. En todo caso se considerarán circunstancias agravantes la reincidencia y la especial trascendencia de la infracción cometida.

4.- Las sanciones impuestas tendrán efectos en todos los Colegios de Abogados.

Artículo 16º.- REGIMEN DISCIPLINARIO. PROCEDIMIENTO

1.- Para el estudio de las infracciones establecidas en el artículo 14 y, en su caso, la imposición de sanciones en materia de turno de oficio y/o asistencia jurídica gratuita, se seguirá el mismo procedimiento que cada Colegio tenga establecido para el enjuiciamiento del resto de infracciones, teniendo asimismo las infracciones los periodos de prescripción establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa que lo desarrolla.

2.- Las Juntas de Gobierno de cada Colegio podrán facultar a las comisiones del turno de oficio, para archivar cualquier queja proveniente del ejercicio del turno de oficio, o para proponer la imposición de sanciones cuando éstas se refieran en exclusiva a la prestación del servicio de turno de oficio y/o asistencia al detenido. Dichas sanciones habrán de venir en todo caso ratificadas por la Junta de Gobierno.

3.- La Junta de Gobierno podrá acordar cautelarmente la suspensión temporal de la pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia al detenido, con un máximo de seis meses, cuando la gravedad de la infracción supuestamente cometida, o su reiteración, así lo aconseje, o hasta la resolución del expediente disciplinario iniciado por esa misma causa, siempre y cuando la sanción que se pudiera imponer por dicha infracción sea al menos del referido periodo de seis meses de suspensión. En su caso se imputará a la sanción la suspensión temporal aplicada.”

Artículo 17º.- PRESCRIPCIÓN

Las faltas contenidas en este Reglamento prescriben a los SEIS MESES, las graves en UN AÑO, y las muy graves a los DOS AÑOS de su comisión o de que el solicitante tuvo conocimiento de la misma.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al letrado/letrada de la incoación del expediente o de la denuncia formulada en su contra.

Artículo 18º.- COMISION DEL TURNO DE OFICIO.

I. Para cuidar de la aplicación, incidencias y desarrollo de las actuaciones derivadas de la Asistencia Jurídica Gratuita, podrá crearse

por cada Colegio de Abogados la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia, integrada por el Ilmo. Sr. Decano o miembro de la Junta en que el mismo delegue y los vocales que acuerde la Junta de Gobierno.

II. Dicha Comisión será presidida por el Decano o miembro de la Junta en quien delegue, siendo sus facultades las que determine la Junta de Gobierno del colegio respectivo, entre las que pueden estar las siguientes:

1ª. Proponer a la Junta la adopción de las medidas que considere convenientes en orden a la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

2ª. Emitir informe sobre las renunciaciones o excusas de insostenibilidad que se presenten.

3ª. Seguir, en lo posible, el funcionamiento de los asuntos turnados, pudiendo solicitar del Letrado designado información sobre asuntos concretos.

4ª. Proponer a la Junta las designaciones, que en caso de especial significación procedan y, en supuesto de urgencia, realizar tales designaciones, dando cuenta de las mismas a la Junta.

5ª. Instruir los expedientes informativos previos por posibles incumplimientos de los Letrados designados en Turno o Asistencia, proponiendo resolución de archivo o incoación de expediente disciplinario.

6ª. Proponer a la Junta la baja cautelar y provisional de los Letrados que incumplieran gravemente las obligaciones derivadas de este Reglamento, previa tramitación de la información a que se refiere el punto anterior.

7ª. Examinar y resolver los incidentes y quejas que se produzcan en la prestación del Servicio, dando cuenta de sus decisiones a la Junta.

8ª. Mantener contactos con los órganos jurisdiccionales, representantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado y demás organismos competentes en orden al buen funcionamiento de los servicios de Turno y Asistencia.

9ª. Proponer a la Junta de Gobierno la adscripción a la Comisión de Letrados que colaboren con la misma durante períodos de tiempo fijados previamente.

III. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

Por el Secretario de cada Colegio, se dotará a la Comisión de los medios burocráticos precisos para el desarrollo de su función y labor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera: DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los anteriores Reglamentos del Turno de Oficio y Asistencia Letrada aprobados por el Ilustre Colegio de Abogados de Elche, así como otros acuerdos de la Junta de Gobierno que resulten incompatibles con la regulación contenida en este Reglamento.

Disposición Final Segunda

Las Juntas de Gobierno de cada Colegio resolverán cuantas cuestiones pudieran surgir con ocasión de la interpretación o aplicación de las presentes normas. Las resoluciones que en tal sentido se dictaren serán susceptibles de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa, según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final Tercera

El presente Reglamento tendrá entrada en vigor al día siguiente hábil a su aprobación por la Junta de Gobierno del ICAE.